

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 12 de marzo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal Federal del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos don Germán Pavón, haga constar el quórum de asistencia e informe sobre los asuntos que fueron listados para esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Están presentes las Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, está a nuestra consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo en que procedamos con el mismo, por favor, manifiésteno de manera económica.

Es el caso que ha sido aprobado.

Entonces, ruego a la Secretaria de Estudio y Cuenta, la abogada Rocío Arriaga Valdés, que proceda con los asuntos que corresponden precisamente a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con todo gusto, Magistrado.

Con su autorización, Magistrado Presidentes, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 92 de 2015, promovido por Jorge Ocho Silva, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 15 de febrero del mismo año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local número 365 del año en curso, promovido vía per saltum, por medio del cual, desechó por extemporánea la demanda que dio origen al citado juicio.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo al indebido desechamiento efectuado por la autoridad responsable, pues a juicio de la ponencia, debió valorar adecuadamente los elementos de prueba que obran en el expediente de la cuenta.

Es decir, debió tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que para tal efecto mencionó el actor, siendo el 11 de febrero del año en curso.

De ahí que si la demanda se promovió el 12 siguiente, es evidente que lo realizó dentro del plazo de 48 horas establecidas en la normativa partidista.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción, se estiman fundados los agravios de la parte actora relacionados con la determinación de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que declara improcedente la solicitud de registro como aspirante a precandidato, a diputado local, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 4, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, pues a su consideración, la Comisión Estatal responsable, hizo una inexacta interpretación de la base novena de la convocatoria que establece la excepción de aplicación de examen de conocimientos dentro del proceso interno de selección de candidatos.

En el proyecto se considera que si bien la aplicación del examen forma parte del procedimiento para la selección y postulación de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa y que se debe presentar inmediatamente posterior a la recepción parcial de los requisitos, lo cierto es que no es motivo suficiente para determinar la improcedencia del registro del actor en razón de que en la base novena de la mencionada convocatoria se desprende que existe un supuesto de excepción consistente en que cuando concorra un solo aspirante a precandidato a presentar la documentación respectiva y éste satisfaga plenamente la comprobación de los requisitos parciales, se le extenderá el pre-dictamen de aspirante único.

En ese orden de ideas, dentro de las constancias que obran en autos existe escrito de 27 de febrero de 2015, en donde la Comisión Estatal de Procesos Internos, previo requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, informó que Jorge Ochoa Silva fue el único aspirante registrado ante esa Comisión, por lo cual tuvo que habersele extendido el pre-dictamen de aspirante único para pasar directamente a la etapa de registro y acreditación de los requisitos complementarios; es decir, no tuvo por qué haberse sometido al examen de conocimientos.

Con base en lo anterior, en el proyecto se considera que el actuar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, al expedir el proyecto de acuerdo de complementación de requisitos por el que determina

improcedente la solicitud de registro del actor, es contraria a la normativa partidista y a la convocatoria de mérito.

En consecuencia, se propone revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 15 de febrero del año en curso dentro de los autos del juicio ciudadano local 365 de este año.

Igualmente, se propone revocar el proyecto de complementación de requisitos emitido por la multicitada Comisión, mediante el cual negó el registro de precandidato a Jorge Ochoa Silva.

Por último, se considera ordenar a la Comisión remitir dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, el dictamen donde se analicen los restantes requisitos complementarios, y si satisface los mismos continuar con el procedimiento previsto en la convocatoria, y en su oportunidad registrar como candidato a Jorge Ochoa Silva al cargo de diputado local por el Distrito IV, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, siempre y cuando no detecte el incumplimiento de cualquier otro requisito de los establecidos en la base Décima Quinta, debiendo garantizar al actor el derecho de audiencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto, que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales 92 de 2015.

¿Alguien desea hacer uso de la palabra? No es el caso.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Amparo Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente que se ha precisado y que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad como lo acaba de señalar el señor Secretario General de Acuerdos, se resuelve lo siguiente:

Primero.- Se revoca la resolución dictada el 15 de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán dentro de los autos del juicio ciudadano local TEEM-JDC-365/2015.

Segundo.- Se revoca el llamado proyecto de complementación por requisitos emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, que fue dictado el 6 de febrero de 2015, mediante el cual se le negó el registro de precandidato al ciudadano Jorge Ochoa Silva al cargo de diputado local por el Distrito 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán que dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del fallo emita el dictamen donde se analicen los requisitos

complementarios establecidos en la base XV de la convocatoria, y de ser el caso, se garantice el derecho de audiencia al ciudadano Jorge Ochoa Silva.

Cuarto.- En el supuesto de que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán no detecte el incumplimiento de cualquier otro requisito, deberá continuar con el procedimiento previsto en la convocatoria y en su oportunidad registrar como candidato al ciudadano Jorge Ochoa Silva al cargo de diputado local por el Distrito 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

Quinto.- De todo lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán deberá informar a esta sala regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Abogada, por favor, continúe con la cuenta.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistradas, Magistrado Presidente. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 122 de 2015 promovido por Erick Adrián Torres Valdivia a fin de impugnar la resolución de 19 de febrero de 2015, emitida por el vocal del Registro Federal de Electorales correspondiente a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

Ahora bien, la ponencia estime infundado el agravio del acto relacionado con la negativa de expedición de la credencial para votar decretada por la autoridad responsable. Lo anterior toda vez que en la solicitud de expedición de credencial se aprecia que dicho trámite se realizó por parte del actor el 9 de febrero de 2015.

Bajo esa circunstancia, se estima que la negativa de la responsable se encuentra apegada a derecho, toda vez que el plazo para realizar el trámite de inscripción en el padrón electoral con la consecuente

expedición de su credencial para votar feneció el 15 de enero del presente año, plazo que se encuentra establecido en el acuerdo 102 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 13 de agosto de 2014 y que amplía el plazo previsto para tal efecto en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que resulta evidente que la solicitud de expedición de la credencial del actor se realizó de manera extemporánea.

El tales condiciones, al resultar infundada la pretensión del actor, lo procedente se considera es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En relación con este proyecto del juicio ciudadano 122 del 2015, ¿alguien desea hacer uso de la palabra, Magistradas?

Creo que tampoco es el caso.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada ponente Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-122/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la negativa de expedición de credencial emitida por el vocal del Registro Federal de Electores del 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, en el expediente SPV/1506012101749.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta, prosiga con la cuenta.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 128 de este año, promovido por Rosa del Carmen Mesa Robles, a fin de impugnar la determinación emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores, de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral 01, en el Estado de Colima, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia, en el fondo del asunto, se propone declarar infundado el agravio expresado por la actora, consistente en la negativa de expedirle su credencial para votar, en razón de su solicitud de cambio de domicilio.

Esta ponencia considera que la actora incumplió su obligación de acudir ante el Instituto, a solicitar su credencial para votar dentro del plazo que se encuentra establecido en el acuerdo 102 de 2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que dispuso que el período de actualización previa al proceso electoral federal 2014-2015, y procesos electorales locales, cuya jornada electoral se realizará el presente año, comenzaría el 1° de septiembre

de 2014, y concluiría el 15 de enero de 2015, máxime que dicho acuerdo contempla la ampliación del plazo establecido en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en atención de que la actora se presentó el 4 de febrero de 2015, al módulo de atención ciudadana, a efecto de solicitar su cambio de domicilio, con la finalidad de obtener una nueva credencial para votar.

Sin embargo, se le informó que no podría realizar dicho trámite, en virtud de que el 15 de enero del presente año, había fenecido el plazo para solicitar actualizaciones al padrón electoral.

En este sentido, a juicio de la ponencia, resulta justificada la resolución de la autoridad responsable, en el sentido de negar a la actora, la expedición de su credencial para votar, por los motivos que se expresan en la resolución impugnada, pues como ha quedado asentado, la fecha límite para la actualización y expedición de credencial para votar, fue hasta el 15 de enero del año en curso.

Ahora bien, el trámite de actualización de datos personales, por cambio de domicilio, implica una modificación a la lista nominal de electores, que en razón de la protección del principio constitucional de certeza, que rige la función estatal de organización de las elecciones, resulta necesario que tal lista se integre conforme a los plazos y procedimientos legales para efectos de generar confianza en la ciudadanía y cumplir con el principio de referencia.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, el agravio expresado por la ahora actora resulta infundado, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

¿Alguna intervención en relación con este asunto? Bien.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Amparo Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente C-JDC-128/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por favor, abogada Rocío Arriaga, prosiga con la cuenta.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 131 de 2015, promovido por Rufino Contreras Velázquez por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional Morena el 26 de febrero de 2015 en el expediente CNHJMEX17-15, en el que se sobreseyó la queja presentada por el actor, en la cual controvierte la Asamblea Distrital realizada en el Distrito Electoral X con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la que se eligió a Elba Aldana Duarte como candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa del citado Partido Político.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios que hace valer el actor, toda vez que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues tanto en el acto reclamado como en el informe en que se basó el órgano responsable para emitir el mismo, no se aprecia que en cumplimiento a la Base 5 de la convocatoria atinente haya realizado un análisis de todos y cada uno de los requisitos, tanto legales como estatutarios de cada uno de los aspirantes, ni de su perfil, con base en los elementos que obrasen en los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de registro, presentadas por éstos de la candidatura de que se trata, ni tampoco que haya dejado constancia por escrito de tales circunstancias, para estar en aptitud de decidir quién es el aspirante que cumple con el perfil requerido, así como con los requisitos exigidos para tal fin, pues no es suficiente con que el órgano responsable haya señalado que previa la verificación de los requisitos de todos los aspirantes se eligió al que presentaba el perfil idóneo, ya que debió exponer con base en qué elementos tomó la determinación correspondiente, además debió señalar las razones por las cuales el aquí actor no reunía el perfil idóneo en relación con la candidata electa; y al no haberlo hecho así, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En efecto, del contenido del informe justificado si bien se aprecian las razones por las cuales dicha comisión determinó conceder el registro a Elba Aldana Duarte, lo cierto es que en dicho informe no se realiza manifestación alguna en relación con los elementos probatorios de los requisitos legales así como estatutarios integrados en el expediente de la aludida candidata formados con motivo de la solicitud que presentó ni tampoco de los relacionados con el actor Rufino Contreras Velázquez, por medio de los cuales corrobore sus afirmaciones,

aunado a que durante la instrucción del presente asunto, se le requirió mediante diversos proveídos para que remitiera las constancias relacionadas con el acto impugnado sin que haya dado cumplimiento a los mismos.

Por las razones precisadas, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y vincular a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo la asamblea distrital electoral para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputadas o diputados federales únicamente por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2015, presentando como aspirantes a la ciudadana Elba Duarte Aldana y el aquí actor Rufino Contreras Velázquez para el Distrito 10 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México

Por otro parte, se propone amonestar a los órganos partidistas señalados como responsables ante el incumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos que se le realizaron mediante diversos proveídos dictados en el presente asunto en los que entre otras cuestiones se les solicitó rindieran su respectivo informe circunstanciado y remitieran las constancias relativas con el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia, así como las constancias relacionadas con el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta. Están a nuestra consideración este asunto que es el 131/2015. Magistrada Hernández Chong Cuy, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada ponente. En este asunto tengo algunas discrepancias con la propuesta que quisiera expresar en esta ocasión.

Empiezo con una relativamente sencilla en un tema que ustedes ya conocen que ha venido salvando mi criterio, el tema de las pruebas que se está acordando lo respectivo hasta la sentencia, pero, bueno, es, digamos, una cuestión menor, nada más le reitero.

Y quiero seguir con otro tema que parece menor, pero creo que en realidad no es tan menor y voy a empezar un poco al revés en esta ocasión. En esta ocasión creo que para expresar mi punto debo empezar explicando, más que nada, por qué no comparto los efectos de la propuesta que se nos hace, que, en realidad, aunque es la última parte del proyecto pudiendo compartir algunas de las cosas que se dicen en las anteriores consideraciones, creo que la discrepancia es importante y me lleva a votar en contra de la totalidad de la propuesta.

Los efectos, como dio cuenta la abogada Secretaria de Estudio y Cuenta, se convierten en un tema tan importante en este asunto que creo que son cuatro de los puntos resolutiveos que se proponen, y ocupan creo que tres de ellos siendo uno el primero que revoca la resolución intrapartidaria.

Esto lo menciono para destacar que los efectos se convierten en este asunto en un tema tan importante que ocupan más resolutiveos, que el de si se confirma, revoca o modifica la resolución intrapartidaria que estamos revisando.

¿Y cuál es mi problema con los efectos en este asunto en particular? Empiezo por alto relativamente sencillo. La propuesta, como explicaron ahora que se dio cuenta con el asunto, la propuesta tiene argumentos diversos, básicamente enarbolados en torno al deber de fundar y motivar los actos, en este caso, los actos del partido político de que se trata.

Comparto muchas de las cosas que se dicen en la propuesta en torno a este deber; creo que es algo que hacemos prácticamente en todos los asuntos todos los días, como jueces, revisar la fundamentación y motivación de los actos que estamos analizando.

Donde creo que empiezan mis problemas con la propuesta de los efectos de este asunto, es primero en una situación, digamos, de lo que en nuestro lenguaje técnico, muy técnico, lo sé, llamamos congruencia interna de la resolución.

En la congruencia interna, al mencionar esto, ¿a qué me refiero? Me refiero a que las razones por las que se están considerando viciados los actos que estamos analizando, los actos intrapartidarios, tanto en la resolución jurisdiccional intrapartidaria, como el acto primigenio reclamado, son razones que giran en torno a las carencias en la fundamentación y motivación.

¿Y por qué aludo al tema de la congruencia interna? Porque en congruencia, lo que tendríamos que, creo yo, y éste es mi primer disenso con la propuesta, es imprimir efectos a las resoluciones que sean congruentes o lo más cercanas en simetría, a las razones por las cuales estamos considerando viciados los actos que estamos considerando irregulares.

Por eso creo que desde este punto de vista, lo congruente con las razones que se están dando, sería pues que el partido fundara y motivara adecuadamente, por qué decidió lo que decidió.

Pero en esta ocasión, tengo claro que la propuesta también apela a la razón del tiempo, al tiempo que corre en el calendario, al tiempo que ha transcurrido desde que empezó este litigio, pero aún esa propuesta en esta ocasión en particular, para este partido político, no me persuade y no me persuade por lo siguiente: mi revisión, mi lectura, mi interpretación de la convocatoria en particular de esta elección de los estatutos de este partido político, de sus muy peculiares y diferentes procesos de selección interna de candidatos que se ha fijado, desde algo tan inédito par nosotros como sistema jurídico, como la insaculación en algunos casos, me lleva a una lectura diferente de sus mecanismos de selección interna de sus candidatos.

Me parece, y en eso creo que la convocatoria es muy clara, que se le otorgó en estos documentos internos del partido, en ejercicio de sus facultades de autodeterminación, una potestad muy importante a la

Comisión Nacional de Elecciones; una potestad tan importante como poder decidir, y creo que es una disposición expresa con todas estas letras en la propia convocatoria, en qué casos autorizaba solamente un candidato, aun cuando se presentaran en su ventanilla, aun cuando levantaran la mano más aspirantes a la candidatura.

Ciertamente es un poder muy importante.

¿Qué está bien, qué está mal? Yo creo que eso no nos corresponde juzgarlo, esa es una decisión que tomó el partido de empoderar de esa manera a la Comisión de Elecciones para que ella tuviera, a su criterio, la potestad de decidir cuándo dejaba una elección con una pluralidad de candidatos a elección de una Asamblea o cuándo dejaba pasar a esa Asamblea convirtiéndola más que en una Asamblea de elección, como podríamos pensarlo en la contienda plural, que tiene más que nada un efecto de alguna manera de aprobación o no aprobación de una precandidatura única, como también sabemos que hacen otros partidos políticos, y se ha juzgado siempre válido.

¿Qué es lo que hizo en esta ocasión esa Comisión de Elecciones? Decidió que en este Distrito en particular, y en muchos otros, como estaremos viendo en otros asuntos que también están en conocimiento de esta Sala, eligió que aun cuando se presentaran otros aspirantes a esta candidatura en sus procesos, eligió sólo presentar un candidato único a las Asambleas; esto es, en ejercicio de esa facultad decidió más que abrir a elección interna, decidió que esas Asambleas aprobaran o no aprobaran una propuesta de candidato, en esta ocasión todavía precandidato, único.

Yo creo que por todo lo que se ha ido y dicho en muchas ocasiones por nuestra Sala Superior, por esta Sala Regional, como es ya un valor indiscutible en la materia, que esas son decisiones de estrategia política, de estrategia electoral de cada Partido si abre o no a elección interna ciertas candidaturas.

Por ejemplo, recuerdo asuntos que hemos tenido recientes del PRD, en el que sabemos que reserva ciertos Distritos a que no se haga una

competencia interna entre la militancia para la elección de esa candidatura.

Sé que este no es el PRD, sé que este es Morena y que precisamente porque lo sé y porque me he puesto a reflexionar sobre sus muy peculiares distintas e inéditas reglas establecidas en sus estatutos para la determinación de sus candidaturas, que esto corre por otra cuerda.

¿Y a qué me lleva todo esto? Esto me lleva a considerar que, por inédito que parezca, a esta Comisión Nacional de Elecciones se le dio esa facultad que en otros Partidos tiene, por ejemplo el Comité Ejecutivo Nacional, de decidir qué distritos sí abre a elección y qué distritos reserva. Es una forma de reserva muy peculiar porque prácticamente es una reserva a posteriori. Esto es, primero acuden, se manifiestan los que tienen la voluntad. Y de entre ellos, la Comisión puede elegir solamente a uno para pasar como precandidato único a ser votado, en esta ocasión, más bien, aprobado o no aprobado por la asamblea que corresponda.

¿Y por qué es diferente? Pues porque es a posteriori, cuando generalmente estamos habituados a ver en otros partidos políticos que también se reservan este tipo de decisiones a no abrirlas a una contienda interna, porque generalmente eso lo habíamos visto que se hacía antes, a priori, esto es: antes de que alguien levantara la mano para manifestar su interés de querer ser candidato por ese distrito, por ese municipio, se decía: éstos no se abren a elección, éstos van a ser por otro método de elección del candidato.

Por eso creo que mi disenso con la propuesta no es nada más el tema de la congruencia interna por la congruencia interna. Sí tengo esa, digamos, diferencia con la forma en que se aproxima la propuesta al tema de los efectos, pero creo que mi discrepancia es un poco más fondo, no es nada más el tema de la incongruencia que yo estimo que hay, sino de la forma en que yo entiendo, y sé que es una cuestión de opinión, nada más, pero es mi forma de leer y entender el sistema de elección de candidaturas que se ha fijado el partido MORENA para sí.

Es un sistema complejo, repito, muy distinto al de los otros partidos, sé y lo tenemos creo que incluso en esta sesión algunos asuntos así y los hemos fallado otros asuntos así, que en otras ocasiones, esta sala y yo he votado esas decisiones, hemos después de analizado y después de sostener que no están bien fundadas y motivadas las negativas de los aspirantes, las negativas para contender en el proceso interno. Sé que le hemos impreso los efectos de que luego de analizar que se cumplimentaran los requisitos, tomamos decisiones como la que ahora se propone tomar, de obligar a la celebración nuevamente, en este caso, de la asamblea, en otros se les llama consejos, diferentes nombres, de obligar a la repetición de la votación.

Pero hay algo que me parece que obligaría y al menos a mí en lo personal considero que me obliga a no votar igual en esta ocasión y es justamente eso. Esos criterios, esos efectos que le hemos impreso a decisiones más o menos similares los hemos hecho en asuntos que son similares por fuera, pero con una diferencia tan importante por dentro que creo que, al menos a mí, no me alcanza para traer ese criterio nuevamente aquí. ¿Y cuál es la similitud por fuera? Pues que son personas que se quisieron inscribir en un proceso interno para competir por una candidatura.

¿Pero cuál es la gran y muy importante diferencia de fondo para mí? Que no me alcanza por eso aceptar la propuesta de repetir a esta Asamblea que lo hemos hecho en partidos políticos en los que estos procesos de selección no tienen esta regla, son procesos de selección en los que basta que quien se presente como aspirante a precandidato, basta que cumpla y entregue los cinco, 10, 20, 50 papelitos, requisitos que les pidan sus partidos; que si las firmas, que si las cuotas, cualquier cantidad de requisitos que les puedan pedir.

Cumplíndose eso, se entra a la contienda interna y se compite y cumpliéndose eso, se tiene derecho a que tu nombre aparezca en una boleta y sea votado por quienes tienen derecho a votar en esa elección interna.

Creo que en el caso de MORENA, y al menos esa es mi interpretación de esta convocatoria a la luz de sus estatutos partidistas, creo que esa

no es la lógica en la que descansan estas decisiones internas de MORENA.

Creo que en el caso de ellos, y repito, me estoy basando en lo que dice la convocatoria expresamente que creo encuentra eco en diversos artículos de sus estatutos, eso no es así aquí; no basta con que lleguen a la ventanilla de la Comisión Nacional de Elecciones y traigan todos los documentos que les pidan.

La convocatoria habla de dos cosas diferentes también: habla de que se cumplen con los requisitos que son, digamos, las cuestiones en las que se parecería a los otros partidos, pero también le da un margen de valoración política, estratégica, electoral en este caso, de analizar el perfil de la persona. ¿Para qué? Para entrar en una contienda interna.

Esto es, no basta que traigas todos los documentos que te pido, para que yo te admita, yo Comisión Nacional de Elecciones, te admita en una contienda interna, también me voy a fijar en si tienes el perfil de precandidato que nos hemos fijado como partido.

Esto otro también me hace difícil aceptar estos efectos, que nosotros en los asuntos de otros partidos, hemos dicho: “Oye, trae todos los papeles, yo ya me di cuenta aquí en mi revisión que trae todo, indebidamente le negaste la entrada, déjalo entrar con su nombre en la boleta, y que la votación decida”.

Creo que aquí no podemos hacer eso por esta otra barrera también, porque aquí, aunque nosotros advirtiéramos que los actores en los juicios han traído toda la documentación que se les pidió, nosotros no veo cómo podríamos valorar si además de cumplir con esos requisitos formales, el actor o la actora tienen el perfil de precandidato que el partido está buscando.

Eso es otra razón que me hace muy difícil compartir los efectos que se proponen y aquí en una resolución jurisdiccional, ordenar pasar de un sistema de precandidato único a transitar a un sistema de contienda interna con pluralidad de candidatos, porque además eso tendría que haber pasado, porque verificásemos, que creo que no tenemos las

posibilidades de verificar, y no es de nuestro resorte si el perfil de los actores se allana con el perfil de precandidatos que Morena está buscando para abrir una contienda interna.

Estas razones, insisto, tengo muy claro que se enfilan más bien entorno al capítulo de efectos, creo que también alcanzan de alguna manera a separarme de varias de las cosas, sino es que de todas, las que se dicen en las anteriores consideración.

Por eso, aunque creo que sí es el caso revocar la resolución jurisdiccional intrapartidaria, creo que las razones que me llevan, después de esa revocación, a considerar que todo esto que he dicho también me llevaría a que el acto intrapartidario original, que es el acto en el que solamente pasó un candidato único frente a la Asamblea, sí tendría vicios.

¿Cuáles? Pues básicamente éstos, que nunca se explicó en ese acto, creo que está a la vista en autos, no sólo no se explicó por qué la persona actora en el juicio no pasó a esa siguiente etapa, tampoco se explicó que se iba a hacer un precandidato único, faltaron explicaciones de por qué se le eligió, a quién se eligió para ser precandidato único.

Creo que sí tiene muchos vicios, que sí se apuntan también como vicios en la propuesta que se pone a nuestra consideración, pero a pesar de que tengo estas coincidencias con varias de estas razones, conclusiones que se hacen en la propuesta, se convierten en coincidencias menores frente a las diferencias que tengo, que creo que son mayores.

Por eso creo que, aun compartiendo algunas de las cosas que se dicen en las consideraciones y aun compartiendo, por ejemplo, el primer resolutivo, que habla de revocar la resolución intrapartidaria, son muchas más mis diferencias con las consideraciones no sólo en los efectos, sino las que se vienen trayendo en la parte anterior, que creo que lo congruente con estas razones que he dado, es votar en contra de la propuesta.

Estas son mis inquietudes, estas son mis razones, y por esto estaré en contra de la proposición.

Es todo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguna intervención? Magistrada Martha Martínez Guarneros, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Presidente.

Magistrada, agradeciendo su intervención, la reflexión que hace sobre el asunto en particular, no cabe duda que es verdaderamente interesante. No dejo de considerar cada uno de los aspectos que usted ha externado, pero también es muy importante, y no es en función propiamente de lo que usted ha expresado en este momento que quiero señalar algunas situaciones.

Esto es un asunto que en particular tiene ciertas características, incluso, que nos ha dejado una situación muy importante de ver hasta qué extremo se puede por parte de un partido político dejar de cumplir con los requerimientos de la autoridad jurisdiccional.

En este asunto, se les estuvo haciendo varios requerimientos al partido político para que enviara la información respectiva a todo lo que tiene que ver, precisamente, con el análisis del perfil de los aspirantes a ser seleccionados como precandidatos y poder participar en el proceso de selección. Y, bueno, realmente en ningún cumplieron en el momento de los requerimientos.

Nos llegó precisamente la documentación el día de hoy cuando ya habían pasado los plazos para que los hicieran llegar.

¿Qué es lo que se hace para poder resolver este asunto? En un diverso asunto que se encuentra en la ponencia del Magistrado Presidente Silva Adaya, obra un expediente en el cual es precisamente el mismo actor que tuvo un diverso juicio. Y en ese expediente sí envían la documentación. Esta documentación que

remiten y lo que expresa a autoridad refiere que, bueno, que hacen un análisis del perfil de los aspirantes y que, bueno, que analizan cuáles son las características que cumplen para que fuera enviada la propuesta a la asamblea que se llevó a cabo. Y mencionan cada una de esas características, pero realmente son a consideración de quien comenta todo esto, de una servidora, precisamente es ver cómo hay una serie de emisiones en las cuales no se determina con una exactitud realmente cuál es el perfil.

Independientemente del perfil político que pudiera considerarse necesario para poderse decir es el candidato que reúne las características, sino más bien se hace mención a cuestiones de actividades partidistas. Y que para mi consideración deberían de ser cuestiones que deberían de estar plasmadas y sustentadas en expedientes específicos para cada uno de los aspirantes, como usted mismo lo dice, usted mismo lo está mencionando. Si ellos están levantando la mano, creo que es importante efectivamente se abra un expediente por cada uno de ellos y que en ese expediente conste la documentación, todo el análisis que se hace tanto de los requisitos que sí están acreditando en el momento que se le esté requiriendo o de los que no están acreditando.

Y si hay una ponderación discrecional de orden político, bueno, pues también que se haga mención a esta situación y que se pueda evaluar en un momento dado, precisamente cada una de las situaciones que les sirvió a la autoridad responsable, para tomar la decisión.

Y realmente no existe, no sólo no existe, sino que la autoridad es responsable, no acata el requerimiento que se le hace por parte de esta autoridad jurisdiccional, y al escucharla, vislumbro que hay una situación muy importante.

Usted hace un análisis muy minucioso, muy interesante, de cómo están los estatutos, cómo se publica la convocatoria, cómo va ligada la convocatoria a las cuestiones estatutarias y que tiene diferentes matices en relación a otros partidos políticos, y de lo que escuchaba pues no cabe duda que lo ideal sería efectivamente que los partidos políticos, no solamente en relación al partido político que estamos

resolviendo este juicio ciudadano, sino todos los partidos políticos, cumplieran con sus estatutos y con todos los lineamientos y sus convocatorias, con todo lo que ellos mismos establecen, para garantizar al ciudadano el acceso, no sólo a que tengan acceso al voto pasivo, sino también la importancia y la trascendencia que tengan una respuesta que los lleve a conocer el por qué son en un momento dado, descartados de una contienda interna, que si bien no está estipulada como en otros partidos, que está muy restringida, porque nada más es de orden discrecional, y esa restricción hace que el ciudadano se quede con nada más la información que le proporciona la Comisión de Elecciones, y en este caso, cuando se inconforma, pues tampoco obtiene una respuesta fundada y motivada del por qué no se le ha considerado analizar cada uno de los requisitos que pueda cubrir o que no pueda cubrir, o del propio perfil.

Y de lo que se refiere a la persona que sí pasan a la etapa electiva de la Asamblea, pues realmente ya están dando por hecho que va a resultar electa.

A mí en lo personal pareciera y desde el punto de vista jurídico, qué razón, ya nada más sería la Asamblea, validar la decisión unilateral de la propia Comisión y obviamente no le dan respuesta al ciudadano.

Y en este caso considero que sí es importante que al ciudadano se le dé una respuesta y que él sepa qué motivos nos llevan a poder determinar que sí tiene el derecho a participar y que sí tiene el derecho a que se le forme un expediente o carpeta o lo que la Comisión considere, pero que sí se tenga la documentación necesaria para que resuelvan y le digan el por qué no tiene el perfil.

Y así él tendrá la posibilidad, no sólo de estar informado, sino de tener una resolución que le permita definir incluso su postura frente al propio partido político.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien, yo estoy de acuerdo con la propuesta en los términos en que ha sido presentada.

Sí reconozco que en términos del derecho a la autodeterminación de los partidos políticos se reconoce una esfera que se identifica como asuntos internos de los mismos; y en esta parte, cuando se habla de los asuntos internos de los partidos políticos, se destaca lo relativo en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 34, párrafo 2, inciso b) de los Procedimientos y Requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Entonces, esto implica que se trata de una cuestión sensible, en el caso de los partidos políticos, y lo que se puede identificar como el núcleo esencial de lo que es el derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos.

Entonces, en los términos en que aparece la normativa, si por una parte existe este ámbito de ponderación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, y luego lo relativo a la Asamblea, donde finalmente se va a determinar, no se les está despojando de esta atribución, lo ejerce y si lo ejerce de una manera que no es la mejor, también inclusive nosotros hemos llegado a adoptar estas determinación, y así lo ilustró en la primera de las intervenciones en relación con este asunto, inclusive se habló de una suerte de preclusión: cuando los órganos se pronuncian y entonces no lo hacen de manera adecuada.

Tuvo esa oportunidad, es una de las características, así como se habla de los órganos jurisdiccionales del arbitrio judicial, y en este caso de los órganos administrativos, me parece que aquí se asemeja más a eso, de la discreción; lo cierto es que esta discreción tiene que estar fundada y motivada.

Y en esta cuestión se llega a la conclusión donde se realizó una evaluación de uno de los postulantes, que es el perfil de la precandidata seleccionada Elba Aldana Duarte, era el óptimo para dicha candidatura, por lo que no consideraron necesario presentar ante la Asamblea electiva más de un candidato.

Entonces, esta determinación, donde ejerce su atribución y llega a la conclusión de que no era el caso, en la cuestión de cuando se están haciendo estas ponderaciones es muy previsible cuál sería el efecto.

Me parece que es el espíritu del proyecto, implica el establecimiento de un precedente para que el órgano esté atento a qué es lo que tiene que ocurrir en estos casos, precisamente para que no se repitan estas experiencias.

Bueno, si no lo hace, la consecuencia será que pasará.

Esta cuestión de la ponderación política tiene que tener razones, tiene que estar probada, es lo que se señala, y eso es algo que precisamente no aparece en el expediente. Entonces, regresar el asunto pues parecería más un despropósito, pues porque me parece que en las intervenciones coincide en la cuestión de que se trata precisamente de una ponderación política.

Se respeta, efectivamente tiene que haber también un espacio para el partido político para que pueda realizar este tipo de ponderaciones en cuanto al cumplimiento de ciertas expectativas, un perfil idónea precisamente que asegura quienes estén participando le van a reportar un buen resultado al partido político.

Si no se da en este momento, bueno, lo que procede y en ese sentido estoy de acuerdo con la propuesta, es directamente pase a la asamblea. No le está asegurando ni un triunfo, ni siquiera se está avasallando al partido político, porque, de todos modos, la asamblea tiene esa legitimidad de poder adoptar una determinación y es un órgano lo suficientemente representativo, inclusive, por la composición de la propia asamblea, yo diría que mayor. Confío que la asamblea tendrá los suficientes datos, la información como para tomar una determinación que resulte positiva para el partido político.

Entonces, no en automático a través de esta determinación se está diciendo el candidato que va a quedar registrado es el que está llegando. Finalmente se va a dar el juego democrático. Va a haber una opción en donde van a tener dos opciones, realmente, es una opción,

me parece que es una determinación que se apoya más en el argumento democrático. En ese sentido, pues esto a mí me resulta persuasivo, es con las propias normas del partido político que se está resolviendo este asunto y se le está dando precisamente un efecto. En este sentido, el efecto va en el sentido de que me parece que de acuerdo con el artículo 1º protege de mejor manera, garantiza el ejercicio del propio militante a participar un proceso, le da ese revestimiento. También permite proteger el derecho a la autodeterminación del partido político a través de una decisión que está informada en las propias normas de las disposiciones estatutarias de MORENA, este partido político nacional.

Y en ese sentido, pues no me queda, el proyecto, los argumentos que se contiene en el proyecto me orillan a mí a estar de acuerdo con el mismo. Es cuanto, Magistradas.

Por favor, Magistrada Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Una última intervención nada más para referirme algunos de los razonamientos que han externado en sus intervenciones y que creo que al tratar de abordarlos, me ayudarán a concretar algunas cosas que quizá en mi primera intervención no terminé de esbozar.

Mi forma de entender estos mecanismos de selección, me lleva, como lo decía, a discrepancias más de fondo con el proyecto ¿en qué sentido? En que ahora que la Magistrada decía en su intervención: “Es que de cada uno se abre y que se les diga si cumplen o no los requisitos”; ahí me encuentro con dos temas: el tema de que además de cumplir los requisitos formales se cumple el perfil y creo que eso pasa por la valoración política, en la que al imprimir los efectos que se está proponiendo imprimir, estamos de alguna manera, anulando.

¿Anulando por qué? Porque aun viendo que el partido ha dicho que no bastará eso, sino que además se tendrá que ver el perfil, la resolución al colocar a la persona ya en una boleta para ser elegida, de alguna manera está avalando que la persona cumple con el perfil de precandidato que se quiere el partido.

Pero esto no es lo único que me inquieta, eso creo que ya lo había yo comentado, sino que mi forma de entender este proceso de selección, creo que es, como lo decía hace rato, es una forma diferente del sistema que en otros partidos hemos visto del precandidato único, y lo vemos para elecciones de gubernatura, para elecciones de diputaciones, de municipales, que a veces se hace un sistema de precandidatura único.

A lo mejor hace unos años, resultaba hasta chocosa la expresión, precandidato único. ¿Cómo, pues si el precandidato es el que contiene? Pero bueno, de unos años para acá, sabemos que ya hay, ya están aceptados y están considerados legales y constitucionales, este esquema de precandidaturas únicas en la que solamente llega uno a una Asamblea en la que es declarada, valorada, aprobada esta precandidatura.

¿Y qué es lo que creo que está pasando con estos efectos? Creo que la propuesta de efectos, sin hacerlo, de alguna manera, está inaplicando totalmente cual si se hubiera declarado inconstitucional esta facultad tan importante de la Comisión Nacional de Elecciones, la facultad consistente, reitero, en decidir si un distrito, en este caso un distrito de diputación federal, se va a llevar a cabo, bajo un sistema de precandidato único o si se va a abrir a una contienda interna.

Eso quizá y creo que ni quizá, eso es una valoración, reitero de Gobierno Interno del partido, de estrategia, de cuáles abre y cuáles no abre.

Claro, aquí tenemos la particularidad de que pregunto quién se apunta. Se apuntaron y después dijo, de entre todos los que se apuntaron, mejor me voy a quedar con el sistema de precandidato único.

La Asamblea entonces tiene una finalidad distinta, no es elegir entre varios, sino autorizar o aprobar al único que se presenta.

Esta decisión, insisto, para mí es muy delicada en la parte de los efectos, porque de alguna manera, hubiese sido lo mismo, si hubiésemos declarado inconstitucional la convocatoria, que no lo estamos haciendo, y no lo estamos haciendo, me imagino que hay muchas razones para no hacerlo, pero sobre todo, porque es una convocatoria en la que el partido decidió que ese sería su método de elección de sus candidatos.

Entonces, para concluir, me preocupa el tema de que a nosotros en los efectos, a esta Sala por mayoría, por lo que veo, en los efectos poner el nombre del actor en una boleta pasa por considerar que además de los requisitos formales tiene el perfil de precandidato que el partido quiere.

Estos mismos efectos no sólo pasan por hacer esto, que no comparto, sino que prácticamente se convierten en una declaratoria de inconstitucionalidad no dicha de la convocatoria y de los estatutos, ¿en qué parte? En la parte en que facultaron a la Comisión Nacional de Elecciones a tomar esta tan importante decisión, si se quedaba con el esquema de precandidato único o si habría contienda entre la militancia.

Por último, porque esto pasa con el otro tema, que creo que también es muy importante, a través de los efectos, al final, modificar la estrategia electoral del Partido, que fue --por lo que estamos viendo-- decidir no abrir a contienda interna, este Distrito en particular.

Ya no insistiré más, me queda claro que la posición es sólo mía, pero creí importante manifestar mis razones.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Aclaro el sentido de mi voto. Yo no estaría suscribiendo un proyecto en donde se esté haciendo un pronunciamiento en cuanto a la nulidad o invalidez de una disposición, entiendo que es algo con lo que se ha estado reticente en la integración de esta Sala, yo he mantenido que sí podemos invalidar disposiciones partidarias, pero ese es otro tema.

Entonces, creo que ya estoy comprendiendo, y entonces no suscribo un proyecto en ese sentido.

Yo lo que estoy votando es un proyecto, donde se está revisando una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación en cuanto a los agravios que se formularon, a su vez lo relativo a la Comisión Nacional de Elecciones.

Entonces, en este sentido, me parece que lo que se está revisando es algo, tan es así que en el Informe justificado aparecen razones en relación con Elba Aldana Duarte, y se señala, por ejemplo, que ha participado de modo activo y sobresaliente en tareas destacadas para Morena, colaboró en la recolección de firmas en defensa de los hidrocarburos y la soberanía nacional, ha coordinado la participación de amplios grupos en las distintas movilizaciones convocadas por Morena, colaboró debidamente en las campañas y afiliación, ha participado en la construcción de Comités, y finalmente ha colaborado en momentos decisivos de la fundación y conformación de Morena como Partido Político.

Esto se tiene que escuchar en relación con los que participan, creo que es lo mínimo a que tienen derecho. Pero bueno, no se hizo.

Entonces, no implica tampoco que se esté inaplicando, no, está en las razones en el proyecto, yo no alcancé a leer, no lo encontré en la lectura que realicé de la propuesta, algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de estas determinaciones del estatuto. Ni expresa, ni implícitamente.

Entonces, es por eso es que estoy de acuerdo con la propuesta. Y de ninguna forma, si es el caso que lo advirtiera, el partido sabrá cómo procesarlo con las instancias de control correspondiente. Y es por eso que se está llegando a la parte de no hay motivación, no es adecuada la determinación que se está adoptando, y por eso la consecuencia es precisamente adoptar una determinación que proteja de mejor manera los derechos precisamente del justiciable.

Es cuanto.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias. En modo alguno se está, en ningún momento, ni en ninguno de los considerandos del proyecto que está propuesto, se menciona la inaplicación o que se considere inconstitucional alguna de las disposiciones.

La esencia de este proyecto radica en decir: a ver, haces la valoración de las características de los aspirantes, de sus requisitos y una ponderación de orden del perfil, y el perfil sí es el adecuado es una ponderación política. Pero si lo estás haciendo en relación a la persona que sometiste a votación de la propia asamblea, por qué no lo haces en relación al ciudadano, a tu militante que también, con los mismos derechos que tiene la persona que envías la propuesta a la asamblea, no le contestas de la misma manera. Oye, tú no reúnes estos requisitos, no tienes el perfil, o sí los tienes, pero es una situación que debe el propio partido político de darle a su militante.

Ahora, usted misma lo está reconociendo, en los estatutos y en la convocatoria es una disposición que es muy diferente, que es más de lo que yo entendí que está acotada en relación a la amplitud que pueden tener en un momento dado otras disposiciones. Entonces, por qué no darle la oportunidad al ciudadano que está acudiendo a que se le administre justicia en esta materia la oportunidad de que se le resuelva en estricto derecho.

Como lo decía también el Presidente, efectivamente, o sea, la resolución no le está diciendo al partido que él tiene que ser el candidato o el precandidato, no, nada más se le está diciendo valora lo mismo que estás haciendo con la precandidata, también hazlo con él, dale una respuesta.

Entonces, si en el caso de nosotros como autoridad jurisdiccional ha incurrido en la omisión de dar cumplimiento a los requerimientos, yo me imagino al ciudadano frente a la Comisión Nacional de Elecciones, esperando una respuesta, respuesta que no le llega, respuesta que no se le da, y yo creo que es fundamental para que él pueda decidir su permanencia dentro del propio Instituto Político.

Pero en ningún momento, y la verdad es de que si hubiera considerado en algún momento inaplicar alguna disposición estatutaria y demás, se habría hecho sin menoscabo en ningún momento de considerar alguna cuestión diversa, más que proteger al ciudadano, al militante, ante una cuestión en la que verdaderamente hay una omisión, tanto por parte de la autoridad, no sólo hacia el ciudadano, sino también a nosotros como autoridad jurisdiccional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Perdón, había dicho que era mi última intervención, pero creo que me resultó cita.

Por supuesto que leí el proyecto y por supuesto que sé que no se está proponiendo ninguna inconstitucionalidad ni inaplicando; si se malentendió lo que dije, lo lamento mucho. Lo que quise decir es que al final, a través de los efectos que se le están imprimiendo a esta resolución, está pasando prácticamente lo mismo que estaría pasando o algo muy parecido a lo que estaría pasando, si hubiésemos declarado inconstitucional el artículo de la convocatoria, que señala que quien decide si van con precandidato único o con pluralidad de candidatos para este proceso, es la Comisión Nacional de Elecciones.

El efecto en términos prácticos, en términos reales de esta resolución, es trasladar esta facultad que tiene la Comisión Nacional de Elecciones a la Asamblea, y por eso creo y por eso sostenía que de alguna manera se está llegando al mismo resultado o a uno muy similar, cual si se hubiera dicho que no era válido que fuese la Comisión Nacional de Elecciones la que tuviera sobre sí la responsabilidad de decidir si iban o no con precandidato único a la contienda.

Lamento mucho si se mal interpretó mi intervención, nunca dije que el proyecto decía algo que luego no estaba diciendo, lo que quise decir

fue que se está llegando a lo mismo que se habría llegado, si con todas sus letras se hubiera dicho, no vale que sea la Comisión Nacional de Elecciones la que tenga que decidir si van o no con una o más personas a decidir la candidatura del Distrito o Municipio de que se trate, en este caso de un distrito.

A eso me refería con mi intervención y ya nada más con esto creo que termino, no tengo más argumentos que agregar que mi diferencia, sí, como creo que está quedando claro en esta Sesión, mi diferencia sí es más de fondo, sí creo incluso desde mi lectura, que esta facultad de la Comisión Nacional de Elecciones es muy grande, pero tampoco me asombra en el sentido de que todos los partidos otorgan a algún órgano, a alguno de sus órganos la facultad de decidir si van con contienda abierta o si van con precandidato único.

Creo, en todo lo que se dice, en la propuesta acerca de las obligaciones de dar razones y de no ser arbitrarios, pero por eso creo que, aun desde mi particular forma de entender esta convocatoria y los estatutos de Morena, esta facultad también tendría que ser, aun desde mi lectura, una facultad no arbitraria y razonada.

Creo que si el partido, después de abrir la puerta, decide al final irse con un precandidato único también tendría que haber motivado por qué se está yendo con un precandidato único y por qué escogió al que escogió. Es algo que le debe a su militancia, le debe sobre todo a los que se inscribieron con la aspiración de tener esta candidatura.

Por eso creo que también mi posición que, advierto, es muy distinta a la de la mayoría en esta Sala, no pasa por alto esos deberes. No estoy viendo una facultad irrestricta, no estoy viendo una facultad absoluta, ni arbitraria.

Creo que también esta facultad la tendría que motivar, pero, por eso insisto, creo que al final yo estoy viendo esta facultad de la Comisión Nacional de Elecciones como una facultad de estrategia política de decidir si vamos con un sistema de candidato único o si vamos con un sistema de contienda interna, y por eso me regreso y me regreso, y me regreso al tema de la autodeterminación de los partidos.

Una disculpa si se malentendió que yo estoy poniéndole al proyecto palabras que no tiene, nunca fue mi intención ponerle al proyecto palabras que no tiene, lo que quise decir fue que al final se está llegando a algo muy similar a lo que se llegaría si hubiésemos dicho que no vale que sea la Comisión Nacional de Elecciones en lugar de la Asamblea la que decida quién es el candidato.

Eso es. Ya no insistiré más.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí. Para mí es muy importante comentarle a la Magistrada que no hay necesidad, y la verdad es que creo la situación de la disculpa, porque realmente lo que estamos haciendo es siempre ese ejercicio de transparencia, de máxima publicidad en la discusión de los asuntos.

Entonces, en modo alguno yo consideraría que usted dijo algo, como lo señala, en lo absoluto, yo creo que estos son ejercicios muy importantes para que precisamente no sólo el ciudadano, sino también el partido, quienes siguen las Sesiones, quienes nos acompañan aquí directamente, puedan tener precisamente esos elementos de poder analizar por qué se emiten las resoluciones y en qué sentido, por qué se votan y demás.

Pero la realidad, como yo se lo dije al inicio de su intervención y cuando yo hice la propia, fue decirle que le agradezco infinitivamente sus comentarios, porque a mí me ayudan mucho a entender otros aspectos que, en un momento dado puede ser, si bien, no los estoy plasmando, pero no quedan al aire, realmente yo los tomo a consideración porque son muy importantes, no cabe decir que no tengan esa trascendencia, tan la tienen que ameritan precisamente este tipo de debates y que son pues debates que estamos generando precisamente para ver qué es lo que le beneficia mejor al ciudadano,

al justiciable, bueno, una disculpa, Magistrada, pero no, en modo alguno, de verdad.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistradas. ¿Alguna intervención adicional? En los mismos efectos de la Magistrada y con todo el afecto mi intervención también hacia usted y mi reconocimiento, Magistrada.

Si no es el caso, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente. Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra y formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A favor de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-131/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA el 26 de febrero de 2015 en el expediente identificado con la clave CNAHJ-MEX-17-15.

Segundo.- Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, lleve a cabo la asamblea distrital electoral para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputadas o diputados federales únicamente por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2015, presentando como aspirante a la misma a la ciudadana Elba Duarte Aldana y al aquí actor Rufino Contreras Velázquez para el Distrito 10 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México

Tercero.- Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento de la ejecutoria de mérito dentro de las 24 horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que se establecen en la ley.

Cuarto.- Se amonesta a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas del partido político nacional MORENA, así como al propio partido en los términos del último considerando de la resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta, por favor, continúe con la misma.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistradas, Magistrado Presidente. Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 134 del presente año, promovido por Benjamín Nava Sánchez en su calidad de aspirante a precandidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Lázaro Cárdenas, Michoacán, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político dentro del recurso de

inconformidad 252 del año en curso, mediante la cual determinó desechar su demanda por extemporaneidad.

En el proyecto de la cuenta, se propone revocar la sentencia reclamada, porque contrario a lo sustentado por el Órgano Partidario responsable, de las constancias que obran en autos, no hay elementos de prueba suficientes que condujeran a determinar la extemporaneidad de la demanda.

Ahora bien, la ponencia propone asumir en plenitud de jurisdicción el conocimiento de la controversia planteada ante el Órgano Partidario responsable, dado que el período de registro de candidatos, para integrar los ayuntamientos en el estado de Michoacán, corre a partir del 26 de marzo al 9 de abril del año en curso.

Una vez superados los supuestos de procedencia del recurso intrapartidario, en el proyecto de la cuenta se propone declarar fundado el agravio relacionado con la indebida motivación y fundamentación, puesto que en el dictamen que negó su registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal en Lázaro Cárdenas, Michoacán, es omiso en exponer las razones que determinan que el actor no cumplió con la base quinta de la convocatoria atinente, relacionada con contar con el apoyo entre otros, de los presidentes de los Comités Seccionales.

En este contexto, en el proyecto de la cuenta, se propone revocar el dictamen de improcedencia combatido por el actor.

Hecho lo anterior, se analiza si el actor cumplió o no con dichos apoyos, con base en las probanzas que obran en autos.

De esta forma, al revisar las constancias probatorias, se advierte que del total de 19 apoyos que dijo tener el actor de los Presidentes de los Comités Seccionales, 11 de ellos se encuentran duplicados con los diversos aspirantes, que también ante esta Sala Regional, se encuentran impugnando la negativa de su registro como precandidatos a presidentes municipales en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el actor no se le previno para que subsanara datos, la ponencia considera que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán, deberá realizar dentro del plazo de 10 días naturales, contados a partir de la notificación del presente fallo, lo siguiente:

Requerir a los presidentes de los comités seccionales, para que aclaren a quién de los aspirantes otorgan su apoyo, con el apercibimiento que de no hacerlo, se anularán sus respaldos.

Hecho lo anterior, deberá revisar si se cumplen los requisitos de la mencionada base, y de ser el caso, otorgarle el registro al actor y reponer la Convención de Delegados, dejando sin efectos la celebrada el 13 de febrero del año en curso.

En este caso, se deberá incluir el nombre del actor en los instrumentos electorales atinentes.

En caso de que no cumplan con el total de apoyos requeridos, la Comisión Estatal deberá requerir al actor para que lo subsane y si derivado de ello se cumplen los mismos, deberá actuar conforme al punto que antecede.

En caso de que el actor no cumpla con la prevención, la Comisión Estatal dictará la resolución correspondiente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrada, está a nuestra consideración este proyecto.

¿Alguien desea hacer uso de la palabra? No es el caso.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Procedo, Presidente.

Magistrada María Amparo Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-134/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada el 18 de febrero del año en curso por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro de los autos del recurso de inconformidad CNJP-RI-MICH-252/2015.

Segundo.- Se revoca el dictamen de improcedencia emitido el 26 de enero del año en curso, mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Michoacán, determinó declarar improcedente el registro del actor Benjamín Nava Sánchez como precandidato al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, que

proceda a realizar los actos que en el apartado de efectos de la sentencia se señalan.

Secretaria de Estudio y Cuenta, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 146 de este año, promovido por Verónica Barajas Bustos, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la cual, entre otras cosas, determinó confirmar la convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos del aludido partido político a diputados locales por el principio de mayoría relativo en el Estado de México.

En el proyecto se expone que es procedente conocer del medio de impugnación vía per saltum. Asimismo, se estima fundado el agravio relativo a la violación al principio de congruencia externa que debe contener toda resolución, porque el órgano partidario responsable no se pronunció de manera clara y completa respecto de los agravios formulados por la actora en esa instancia intrapartidaria.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y estudiar el motivo de disenso en plenitud de jurisdicción.

Al respecto se estiman fundados los agravios relacionados con el hecho de que la base décima séptima de la convocatoria para participar en el proceso electivo interno para elegir diputados locales en el Estado de México, prevé plazos muy cortos para obtener los apoyos de las estructuras territoriales del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que se viola el principio de igualdad en perjuicio de las mujeres.

Lo fundado de los agravios estriba, porque de las cuatro opciones establecidas en la convocatoria para satisfacer el requisito relativo a

los apoyos, sólo la consistente en obtener el apoyo de los sectores y las organizaciones nacionales resulta viable, pues se considera que en el plazo previsto para tal efecto, sí es posible acudir a tres de las organizaciones nacionales establecidas a fin de recabar su firma en los formatos conducentes, situación que no ocurre con las relativas a obtener el apoyo de la estructura territorial identificada a través de los comités seccionales y de los afiliados inscritos en el registro partidario, pues tal y como se razona en el proyecto, el tiempo que les llevaría recabar el apoyo traducido en minutos sería demasiado para cumplirlos dentro del plazo establecido en la convocatoria atinente.

Por otra parte, tal y como se expone en el proyecto, se viola el principio de igualdad, puesto que la base XVII de la convocatoria que exige el cumplimiento del requisito relativo a la exhibición de los apoyos a través de los formatos que estarían disponibles a partir del 11 de marzo, soslaya las dificultades culturales, históricas y fácticas a las que debe de enfrentarse la mujer a efecto de poder cumplir con el requisito respectivo.

En ese orden de ideas, en el proyecto de la cuenta se propone modificar al caso concreto la base XVII de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, relativa al proceso interno para seleccionar y postular candidatos del citado instituto político a diputados locales por el principio de mayoría relativa que integran la LXV Legislatura en la entidad federativa en el periodo 2015 – 2018, para el efecto de que se amplíe el plazo a tres días concedido a la actora para que exhiba los apoyos que señala el artículo 166, fracción VIII, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, dicho plazo deberá transcurrir a partir del día siguiente a aquél que se notifique la presente ejecutoria. Dentro del citado plazo, la actora deberá registrarse y entregar la documentación y los apoyos solicitados de conformidad con lo dispuesto en la base XVII de la aludida convocatoria. Lo anterior sólo en caso de que la enjuiciante haya cumplido con los requisitos previos.

Asimismo, se vincula a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México para que observe lo dispuesto en el apartado de efectos de la sentencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta. Es el momento de hacer consideraciones en relación con el asunto que se somete a nuestra consideración. Pregunto. Magistrada, por favor, tiene la palabra.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Soy muy breve porque ya tomé mucho tiempo la palabra en el asunto anterior. En este asunto soy de la consideración de que el asunto es improcedente por falta de interés jurídico, porque una razón muy sencilla: se presenta la impugnación de la convocatoria en un momento en el que aún no se habían inscritos las aspirantes a estar en el supuesto de la norma.

De ser procedente, hubiese compartido muchísimas de las cosas que dice su propuesta, Magistrada; desde hace mucho tiempo estoy muy comprometida con la causa del género, lo he tratado de hacer manifiesto en muchos documentos judiciales y no judiciales, en mi propia forma de vida, pero en esta ocasión mi disenso no tiene nada que ver con eso, es una cuestión, digamos más sencilla en el sentido de considerar que los juicios son improcedentes.

Eso es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Yo la cuestión de la procedencia la supero, porque finalmente desde mi perspectiva, si está la situación de que lo que se viene ampliando es precisamente la posibilidad de que personas puedan reconocérseles un interés legítimo.

Entonces, no es tanto en este caso, pero bueno, eso alcanzaría para precisamente superarlo.

Y es una militante que manifiesta que tiene interés en participar en el proceso, tiene la calidad de militante, y también ha venido realizando acciones que van en ese sentido; presentó la instancia intrapartidaria ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, porque está haciendo patente su interés, en cuanto a los alcances de algo que tiene que ver precisamente con la posibilidad de hacer realizar su derecho y que es precisamente la oportunidad con los cuales los formatos están a su disposición y el tiempo de que dispone para conseguir los apoyos de acuerdo con esta base, me parece que es la octava, de la convocatoria respectiva, donde se establece que son apoyos de sectores, apoyos de los seccionales, apoyos de los militantes, y alguna otra variable que se me escapa en este momento.

Entonces, a partir de estos datos, se está llegando a la conclusión de que no es suficiente el tiempo que se establece, el tiempo es muy escaso como para reunir todos estos requisitos y que esté en condición de ejercer los derechos que se le otorgan como militante.

Entonces, esta cuestión también están los argumentos que se expresan en el proyecto, que tienen que ver con la perspectiva de género que yo no conocí la versión preliminar de la Magistrada y solicité su anuencia para incorporarlos a mi propuesta y que le agradezco la posibilidad de hacerlo para precisamente robustecer la argumentación que aparece en el proyecto.

Es cuanto, Magistradas.

¿Alguna intervención adicional?

No es el caso. Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Procedo, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Formularé voto particular por la improcedencia del juicio.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formulará voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente CT-JDC-146/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada el 4 de marzo de 2015 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-MEX-357/2015.

Segundo.- Se modifica, en el caso concreto, la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México, relativo al proceso interno para seleccionar y postular candidatos del citado Instituto Político a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa que integran la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México para el periodo 2015-2018, para los fines precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

Tercero.- Se vincula a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México, a fin de que observe lo dispuesto en el apartado de efectos de la sentencia.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta don Ramón Jurado Guerrero, proceda con lo que atañe a los proyectos de la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Por supuesto, y con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 65 de 2015, promovido por Ana Lorena Pérez Cárdenas, contra el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, del 11 de febrero de 2015, por el que se declaró improcedente la solicitud de registro de la actora como precandidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XVI, Morelia, Suroeste.

En primer lugar, se propone conocer del asunto en per saltum, porque se justifica la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario del proceso electoral constitucional, pues el periodo de registro de candidatos habrá de iniciar el 26 de marzo próximo.

Sin embargo, en el proyecto que se somete a su consideración se propone sobreseer en el juicio en virtud de actualizarse lo previsto en los artículos 10, párrafo 1º, inciso b), y 11, párrafo 1º, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral; es decir, la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Lo anterior, ya que la tesis de jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior, establece que para que proceda el conocimiento per saltum del juicio éste debe ser promovido dentro del plazo previsto para interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial, contemplada en la normatividad interior partidista, y en el caso resultaba procedente el recurso de inconformidad, previsto

en el código de justicia partidista del Instituto Político en cuestión, cuyo plazo de interposición es de 48 horas contadas a partir de que se tuvo conocimiento del acto.

Así, en virtud de que la actora manifiesta haber conocido el acto impugnado el 12 de febrero pasado y la presentación de la demanda ocurrió el 15 de febrero siguiente, se considera que dicha actuación ocurrió con posterioridad al vencimiento de las 48 horas previstas por la normatividad partidista.

Es por lo anterior que al haberse admitido la demanda, se propone sobreseer en el presente juicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Lo sometemos a votación, parece que no hay intervención. Por favor, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente. Magistrada Martha Concepción Ramírez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-65/2015, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, prosiga con la misma.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente para la protección de los derechos políticos – electorales del ciudadano 130/2015, promovido por Shaida Manuela Ruiz del Río, en contra del acuerdo de 26 de febrero de 2015, que sobreseyó la queja que interpuso contra la negativa de su registro como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 11 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el proceso electoral 2014 – 2015.

El proyecto que se somete a su consideración...

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Aclararlo al inicio de los asuntos de mi cuenta, le he pedido al secretario que dé cuenta con este asunto 130, es prácticamente igual que el de la Magistrada que ya discutimos mucho del partido MORENA. Y le he pedido para agilizar la sesión, que dé cuenta con el proyecto en el sentido de la mayoría. Por eso ahora, aunque es de mi ponencia, dará cuenta con el sentido de la mayoría.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, quedaría claro, digo, en el sentido de que ya se discutió este asunto, tiene características similares en cuanto a las consideraciones de la autoridad responsable, un acto donde se dan las razones similares a las que ahora se iban a revisar en este asunto, pero ya ha habido una

determinación de esta Sala Regional Toluca en cuanto, un asunto con similares términos.

Entonces, es por eso que la Magistrada pidió que la cuenta se hiciera en los términos de lo que ya se ha definido como mayoría, me parece que no vamos a cambiar nuestras posiciones en cuanto a estos asuntos. Entonces, para efectos del engrose, se está haciendo la lectura en este sentido. Es decir, originalmente la propuesta iba en el sentido de lo que ya se discutió y que la Magistrada sostuvo una posición contraria a lo que fue sostenido por la mayoría.

Continúe, por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Bien. El proyecto que se somete a su consideración propone toda vez que tal como lo aduce la actora, el órgano responsable omitió precisar la norma en que fundó el sobreseimiento impugnado, aunado... pues no obstante que en dicha resolución se analizó el fondo del asunto, en la parte final se determinó su sobreseimiento.

En el mismo sentido, tal como lo alega la actora, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, porque la responsable no precisó con base en qué elemento se le negó su registro, además de que debió señalar las razones por las que no reunía el perfil idóneo, en relación con la candidata designada, sin que sea suficiente que haya manifestado que previa verificación de los requisitos de los aspirantes, se eligió al que presentaba el perfil idóneo.

En tal virtud, se propone revocar la resolución impugnada y se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional MORENA, para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, vuelva a llevar a cabo la Asamblea Distrital Electoral para el Distrito 11, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputados o diputados federales, únicamente por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal

2015, presentando como aspirantes a la ciudadana previamente designada y a la aquí actora.

Finalmente se propone amonestar a los órganos partidistas responsables, toda vez que fueron omisos en cumplir sus obligaciones de trámite.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Entonces, bueno, yo voy a hacer una aclaración para precisamente justificar mi voto.

Yo voy a votar en los términos del engrose que se está presentando.

Ese es el caso.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la lectura de la cuenta que corresponde precisamente con un engrose

y en ese sentido sería en contra de la propuesta que originalmente se nos presentó.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el engrose ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, es decir, el proyecto original ha sido rechazado por mayoría de dos votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En este sentido, la consecuencia es que en el expediente ST-JDC-130/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, el 26 de febrero de 2015, en el expediente identificado con la clave SNHJ-MEX-15-15.

Segundo.- Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional MORENA, para que dentro del término 5 días contados a partir de la notificación de la sentencia, lleve a cabo la Asamblea Distrital Electoral para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputados o diputadas federales, únicamente por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2015, presentando como aspirantes a la misma, a la ciudadana designada y a la aquí actora Shaida Manuela Ruiz del Río para el Distrito 11, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Tercero.- Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dentro de las 24 horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, será uso de los medios de apremio que se establecen en la Ley.

Cuarto.- Se amonesta a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del Partido Político Nacional MORENA, así como al propio partido en los términos del último considerando de la resolución.

Señor don Ramón Jurado Guerrero, Secretario de Estudio y Cuenta, continúa, por favor, con la misma.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Perdón la interrupción, quizá sea obvio, pero en éste repetiría el voto particular del asunto anterior, que es igual.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Correcto. Gracias.

Continúe con la cuenta, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el juicio ciudadano número 133 de este año, promovido por Paul Camacho Solís en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relativo al recurso de inconformidad que promovió la parte actora ante la instancia partidista.

La parte actora aduce, con motivo de inconformidad, que la responsable indebidamente desechó su medio de defensa intrapartidaria, porque las constancias probatorias no demostraban cuándo se notificó en estrados el dictamen de improcedencia de registro.

En juicio de la ponencia es fundado el agravio propuesto por la parte actora, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que permita tener fecha y hora cierta en que fue notificado en estrados el dictamen de improcedencia de registro del actor, pues en el caso sólo existe una cédula genérica que fue utilizada para notificar todos los dictámenes de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales en el estado de Michoacán.

Y de su contenido no es posible advertir la fecha y hora en que se notificó en estrados cada dictamen en lo individual.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución partidista, y ante la cercanía del inicio del periodo de registro de candidatos se propone que esta Sala asuma a plenitud de jurisdicción y resuelva el fondo de la controversia intrapartidista.

Ahora bien, en el estudio de fondo se propone declarar fundado el agravio planteado por la actora en cuanto a que se violentó su derecho de audiencia en tanto que no se le previno a efecto de que, conforme a lo establecido en la base Quinta de la Convocatoria, pudiera subsanar cualquier omisión o deficiencia advertida en la documentación presentada para obtener su registro como precandidato.

En atención a ello, se propone revocar la determinación partidista que declaró improcedente la solicitud de registro de la actora para participar en el proceso interno de selección de candidato al Municipio del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional, para que se le prevenga y subsane las omisiones y deficiencias advertidas en su documentación, ello a fin de que se respete su garantía de audiencia; lo anterior conforme a los efectos específicos que se precisan en la consulta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Magistradas, ¿desean participar en relación con este asunto?

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: No, estamos votando en términos similares a uno que recién votamos de la Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien. Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-133/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del 18 de febrero de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente SCNJP-RI-MICH-250/2015.

Segundo.- Se revoca el dictamen del 26 de enero de 2015, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán que realice los actos y que le dé cumplimiento a los señalado en el apartado siete de la sentencia.

Prosigue la cuenta, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistrada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número 11/_2015, el cual promovido por José de Jesús Amador Pérez Morales, con la finalidad que se declara inconstitucional el artículo 303, párrafo tercero, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como requisito para ser supervisor o capacitador asistente electoral no tener más de 60 años de edad el día de la jornada electoral.

La propuesta que se pone a su consideración es desechar de plano el medio de impugnación que promovió dicho ciudadano, porque aun interpretando en su mayor amplitud la demanda, no se advierte elemento alguno que permita a esta sala concluir que dicho precepto le haya sido aplicado en un acto concreto dirigido hacia él.

Sobre esa base, aunque la legislación aplicable faculte a las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a realizar un control de constitucionalidad de disposiciones legales electorales, como la de la especie, lo cierto es que esa facultad está expedita únicamente hacia casos concretos en los que se individualice la norma en perjuicio de quien promueva. Y en su caso, tiene solamente como alcance su inaplicación en el caso específico de que se trate. Ello es así porque ninguna sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para realizar un control abstracto de constitucionalidad de leyes electorales, pues eso está reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de acciones de inconstitucionalidad.

Atento a lo anterior, se propone desechar de plano el medio de impugnación promovido, en virtud de que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretende impugnar la no conformidad constitucional de leyes federales o locales. Esto es cuando se

pretende, como en el caso, impugnarlas en abstracto y fuera de algún caso y/o afectación concreta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien. Este proyecto que corresponde al juicio electoral 11 de 2015 se somete a nuestra consideración. ¿Quieren intervenir, Magistradas? Yo tampoco. Entonces, por favor, recabe la votación, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: En seguida, Presidente. Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente CT-JE-11/2015, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el medio de impugnación presentado por el ciudadano en los términos expuestos en el considerando segundo de la resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes, por favor, procede a la misma, los asuntos que corresponden a mi ponencia.

Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas. Me permito dar cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 129 de este año, promovido por Rafael Raymundo Romero Sánchez, por medio del cual impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el 27 de febrero de 2015, en la que resuelve el recurso de inconformidad presentada ante la instancia partidaria y le declara improcedente su solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal del municipio de Mújica, Michoacán.

En el proyecto se propone declarar procedente la vía per saltum, respecto del salto de la instancia local, ello en aras de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, reconocida en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, y con el fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo en atención a la cercanía del registro de candidatos a Presidentes Municipales, en el estado de Michoacán, le pudiera deparar un perjuicio al actor.

Por otro lado, la ponencia propone declarar fundado suplir en su deficiencia, el agravio hecho valer por el actor por las siguientes razones:

En el proyecto se sostiene que el órgano responsable no fue exhaustivo en el análisis de los requisitos presentados por el actor para su registro como precandidato a la luz de las constancias de autos.

De conformidad con el Acta de Asamblea que obra en el expediente, se advierten una serie de inconsistencias que no permiten determinar con claridad quién ocupa el cargo de Presidenta del Comité Seccional 1312, en el municipio de Mújica, Michoacán.

Dichas inconsistencias respecto de quién ocupa el cargo de Presidenta del Comité Seccional, para efecto de recabar los apoyos para el registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Mújica, no puede obrar en perjuicio del actor, por lo que no deben descartarse el apoyo presentado para su registro y tiene que ser computado para efectos de los apoyos presentados, con el fin de maximizar el derecho humano de votar y ser votado.

Por tanto se propone en el proyecto declarar que el actor cumplió a cabalidad con todos los requisitos de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales, para el proceso electoral ordinario local 2015-2018, por el municipio de Mújica, Michoacán, y es procedente su registro para participar en calidad de precandidato.

Por lo que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, deberá reponer la celebración de la Convención de Delegados Municipales, dejando sin efectos la celebrada el 13 de febrero de 2015.

En esa nueva Asamblea, se deberá incluir el nombre del actor Rafael Raymundo Romero Sánchez, en la boleta, documentación y/o materiales, que se utilizarán en la nueva jornada electiva interna, lo cual deberá realizar dentro de un plazo de ocho días naturales, contados a partir de la notificación del presente fallo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, éste es el primero de los asuntos que corresponde a mi ponencia.

¿Desean intervenir en relación con el mismo?

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, con la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Enseguida, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-129/2015, se resuelve:

Primero.- Ha sido procedente el conocimiento del juicio en la vía per saltum.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida el 27 de febrero de 2015, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente identificado con la clave CNJP-RI-MICH-223/2015, a través de la cual determinó declarar improcedente el registro del actor Rafael Raymundo Romero Sánchez, como precandidato a Presidente Municipal en el Municipio de Mújica, Michoacán.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que proceda, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la sentencia.

Prosigue la cuenta, por favor, Secretario de Estudio y Cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Ahora me permito dar cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano identificado con el número 132 del presente año, promovido por José Alfredo García Manzanares en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual declara extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor para combatir el dictamen emitido el 26 de enero de 2015 por la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho Instituto Político en Michoacán, en el que declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

En principio, en el proyecto de la cuenta se propone declarar procedente su conocimiento por la vía per saltum, con el fin de evitar que el transcurso de las etapas subsecuentes del proceso electoral, en el que se encuentra inmerso, le depare en perjuicio, y de esa forma garantizar su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

En el proyecto se propone revocar la resolución intrapartidista reclamada al declarar fundado el agravio que hace valer el actor respecto de las razones que tuvo la responsable para declarar extemporáneo el recurso de inconformidad, ello porque del análisis probatorio, realizado por el Órgano de Justicia Partidaria, fue inadecuada la resolución que se controvierte, pues las constancias que obran en autos resultan insuficientes para tener por demostrado que el dictamen de improcedencia del ciudadano José Alfredo García Manzanares se publicó el mismo día de su omisión.

Una vez declarado fundado el agravio y hecho valer por el actor para combatir las razones de extemporaneidad de la resolución intrapartidista, en el proyecto se propone entrar a analizar, en plenitud de jurisdicción, dicho medio de impugnación.

Es así que la ponencia propone declarar fundado el agravio hecho valer por el actor, respecto de la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado en la instancia intrapartidista, por las siguientes razones:

El actor sostiene que la responsable no funda debidamente, ni expone los motivos por los cuales emitió el dictamen impugnado a través del cual se le negó el registro como precandidato a presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

En el proyecto se propone declarar que efectivamente el órgano responsable negó el registro al actor sin dar los motivos con los que sustente la negativa del registro como precandidato, ya que sólo se limita a manifestar que el actor no cumplió con lo establecido en la base Quinta de la Convocatoria, sin precisar, a la luz del expediente respectivo, cuál o cuáles fueron los requisitos que no cubrió el actor al presentar su solicitar de registro como precandidato, por lo que se revoca el dictamen de improcedencia combatido por el actor.

De acuerdo con el proyecto que se presenta, en virtud de la premura para resolver el presente asunto y con el fin de no causarle un perjuicio de imposible reparación al actor, se propone que se lleve a cabo el análisis de la procedencia del registro como precandidato solicitado por el hoy actor.

De esta forma, al revisar las constancias probatorias se advierte que de los 19 apoyos que presenta el hoy actor en sus formatos, al cotejarlos con la lista del padrón de presidentes seccionales en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, tres de ellos no se encuentran en dicho listado, y en consecuencia no ocupan el cargo de presidente de comité seccional alguna, por lo que deben ser descartados para efectos de ser contabilizados como apoyos.

Asimismo, del total de 19 apoyos que dijo tener el actor de los presidentes de los comités seccionales, 11 de ellos se encuentran duplicados con los diversos aspirantes que también, ante esta Sala Regional, se encuentran impugnado la negativa de su registro como precandidatos a presidentes municipales en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Por lo que, tomando en consideración que el actor no se le previno para que subsanara datos, la ponencia considera que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán deberá realizar dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación del presente fallo, lo siguiente:

Requerir a los presidentes de los comités seccionales para que aclaren a quién de los aspirantes otorgan su apoyo, con el apercibimiento de que de no hacerlo se anularán sus respaldos. Hecho lo anterior, deberá revisar si cumplen con los requisitos de la mencionada base. Y de ser el caso, otorgarle el registro al actor y reponer la convención de delegados, dejando sin efectos la celebrada el 13 de febrero del año en curso.

En este caso, se deberá incluir el nombre del actor en los instrumentos electorales atinentes. En caso de que no cumpla con el total de apoyos requeridos, la Comisión Estatal deberá requerir al actor para que lo subsane y si derivado de ello, se cumplen con los mismos, deberá actuar conforme al punto que antecede. En caso de que el actor no cumpla con la prevención, la Comisión Estatal dictará la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta. Magistradas, está a nuestra consideración este asunto. ¿Hay alguna intervención en relación con el mismo? No. Yo tampoco tengo intervenciones. Por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Claro, Presidente. Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, en relación con este asunto que es el CST-JS132/2015, se resuelve lo siguiente:

Primero.- Ha sido procedente el conocimiento del juicio en la vía per saltum.

Segundo.- Se revoca la resolución dictada el 18 de febrero de 2015 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente de recurso de inconformidad CNJPRIMICH-246/2015.

Tercero.- Se revoca el dictamen de improcedencia emitido el 26 de enero de 2015 mediante la cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán determinó declarar improcedente el registro del actor José Alfredo García Manzanares como precandidato a presidente municipal en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Cuarto.- Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán que proceda de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la sentencia.

La cuenta continúa, por favor, con el tercero de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas. Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-147 de 2015, promovido en la vía per saltum por Ameyali Nayeli Mora Núñez en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional mediante la cual se confirmó la base XVII de la convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla de Báez, Estado de México, por el procedimiento de convención de delegados para el periodo constitucional 2016 – 2018, emitida por el Comité Directivo Estatal del referido Instituto Político en el Estado de México.

En primer término, en el proyecto se considera conocer el presente asunto por la vía per saltum, a efecto de no negarle una afectación a la actora en su esfera de derecho político-electorales en atención a las etapas intrapartidarias que se encuentran transcurriendo y que de agotarse la instancia previa, ello podría generar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

En ese sentido, se propone declarar fundado el agravio hecho valer por la actora, relativo a que la resolución impugnada resulta incongruente en su aspecto externo, toda vez que según su dicho, el órgano responsable no analizó todos los planteamientos formulados en el medio de defensa primigenio.

Por tanto, la ponencia considera que con plena jurisdicción, debe ser resuelto el presente juicio y por ello, se analiza el agravio relativo a

que el requisito previsto en la base décimo quinta de la referida convocatoria, implica una actividad que no puede agotarse en un día.

En la propuesta, se estima fundado lo alegado por la actora, toda vez que el plazo previsto para el efecto de recabar los apoyos correspondientes, no resulta razonable en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional, al momento de emitir dicha convocatoria, debió establecer condiciones que aseguren la obtención de dichos apoyos en función al distrito de que se trate, es decir, suficiente para que en una situación extrema, se reúnan las condiciones correspondientes en forma holgada.

Por condiciones, debe entenderse las que se atañen al ámbito geográfico, al número de sujetos que intervienen al período de tiempo, y otros de carácter formal.

Aunado a lo anterior, a juicio de esta ponencia, se considera que le asiste la razón a la actora en cuanto a que la resolución impugnada genera condiciones de inequidad, toda vez que si se considera a la población de mujeres y su correlación con la de hombres, según los datos del censo general de población de 2010 y del listado nominal de electores, así como los datos que derivan de la proporción de hombres y mujeres en los cargos de elección popular, se puede inferir la necesidad de optar medidas afirmativas que permitan empoderar a la mujer, lo cual es una medida que coincide con la proporcionalidad de los plazos que no abonan en el establecimiento de condiciones para asegurar el ejercicio del derecho de ser votado en el ámbito intrapartidario.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada, y en consecuencia modificar el caso concreto la convocatoria impugnada para el caso de que la actora tenga la posibilidad de poder competir en condiciones de igualdad, para lo cual podrá contar con un plazo de tres días a partir de que le sean puestos a su disposición los formatos a los que se refiere la convocatoria, a efecto de poder exhibir los apoyos requeridos en la multicitada convocatoria.

Asimismo, se propone vincular a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, para que, de ser el caso, observe lo dispuesto en el proyecto que se somete a su consideración.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, creo que ya están definidas nuestras posiciones en relación con este asunto y que cabe el caso de que se recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual que el asunto similar, votando en contra y haciendo voto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien anunció la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-147/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía per saltum.

Segundo.- Se revoca la resolución CNJP-JDP-MX-358/2015, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el 4 de marzo de 2015.

Tercero.- Se modifica, en el caso concreto, la convocatoria del proceso interno para seleccionar y postular candidatos del citado Instituto Político a miembros propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México, por el procedimiento de convención de delegados para el periodo constitucional 2016-2018 para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

Cuarto.- Se vincula a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México para que, de ser el caso, observe lo dispuesto en la sentencia.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con los asuntos que correspondan a mi ponencia, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, Magistradas.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 4 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada el 4 de febrero de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM/PEES-002/2015, mediante la cual le fue impuesta una multa al Instituto Político referido en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso expuestos por el actor, inoperantes los agravios relativos a cuestionar la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2015, dado que

jurídicamente no es dable cuestionar, con la promoción de este juicio, lo resuelto en otro diverso juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, son infundados los agravios relativos a que la sentencia dictada en el expediente TEM/PES-002/2015, no fue exhaustiva, y que no está o no se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, la misma fue exhaustiva al ajustarse a los parámetros que le fueron establecidos en el expediente ST-JRC-3 de 2015, en el cual, incluso, ya fue materia de cumplimiento, y por ende la resolución impugnada resuelta fue fundada y motivada, dado que se expresaron las razones y fundamentos que se emitieron para complementar el aludido juicio de revisión constitucional electoral, aunado a que el actor sólo se limitó a firmar de manera genérica, que no se subieron hechos, ni pruebas, pero no especifica a cuáles se refiere.

Por último, se considera declarar infundados los agravios relativos a que la multa impuesta al actor es excesiva, en razón de que de un análisis de la resolución combatida se advierte que se valoró la naturaleza de la infracción, el principio electoral vulnerado, su capacidad económica e incluso se determinó que no había sido reincidente, de ahí que se haya determinado que la multa impuesta no haya sido excesiva.

Por las razones anteriores se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien. Está a nuestra consideración este último proyecto de mi ponencia.

¿Alguien desea hacer uso de la palabra. Señor Secretario de General de Acuerdos, en consecuencia, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado. Magistrada María Amparo Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias.
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias.
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia,
en el expediente CT-JRC-4/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán al resolver el procedimiento especial sancionador dictado en el expediente identificado con la clave TEEM-PEES-002/2015.

Magistradas, distinguida audiencia, de esta forma se agota el Orden del Día. En consecuencia se levanta la sesión. Con un afectuoso saludo y felicitación a su esposo, Magistrada.

Felicidades. Gracias. Hasta luego.

- - -o0o- - -